

Señores,

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA

adm02per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dr, Edier Enrique Arias Montoya

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE: 66001-33-33-002-2017-00341-00

DEMANDANTE: CARLOS WILSON WHEELER ARCILA Y OTROS

DEMANDADOS: HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno, promuevo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2024.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 17 de septiembre de 2024 el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

La anterior providencia se notificó al correo electrónico de mi representada Allianz Seguros S.A, el 18 de septiembre de 2024. El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 indica, respecto del término para interponer el recurso de apelación, lo siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad procesal de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé que son apelables las sentencias de primera instancia, de igual forma, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 subrogado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 contempla en su numeral primero que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Debido a que la providencia recurrida es una sentencia de primera instancia y que el recurso se interpuso dentro de los diez días siguientes a su notificación, la presente apelación resulta procedente.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 17 de septiembre de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, por medio de sentencia de primera instancia, resolvió lo siguiente:

2. Declarar como no probadas las demás excepciones formuladas por los demandados y llamados en garantía.
3. Declarar administrativamente responsable a Saludcoop EPS y la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas por la pérdida de oportunidad de Olga Lucía Botero Pérez. En consecuencia:
4. Condenar a la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas al pago de los siguientes montos, por concepto de indemnización de perjuicios morales:
 - 4.1. Diez (10) Smlmv a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada una de las siguientes personas: Carlos Wilson Wheeler Arcila (cónyuge), Paula Andrea Wheeler Botero y Carlos Andrés Wheeler Botero (hijos).
 - 4.2. Cinco (05) Smlmv a la fecha de ejecutoria de esta sentencia para Alejandro Wheeler Arteaga (nieto).
5. Condenar al llamado en garantía Allianz Seguros a reembolsar las sumas de las condenas que han sido impuestas a la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas en los términos del contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil póliza de responsabilidad civil No. 022069937/0 de 2017, teniendo en cuenta las deducciones y límites pactados.
6. No imponer condenas pecuniarias en cabeza de Saludcoop EPS, debido a su extinción jurídica en estado deficitario.
7. Absolver de toda responsabilidad a la ESE Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas.
8. Negar las demás súplicas de la demanda.

Para adoptar los anteriores puntos resolutorios, el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira se basó en las siguientes premisas para condenar a mi representada:

4.4.5 De los llamamientos en garantía

Como se indicó, uno de los aspectos asociados al problema jurídico que se debían dilucidar en el evento de establecer responsabilidad administrativa de algún demandado sería entrar a resolver si su llamada en garantía está obligada a concurrir al pago por los perjuicios que reclaman. Y en razón a que únicamente prosperan las pretensiones de condena respecto de la ESE Hospital Santa Mónica, solo se procederá a analizar el llamamiento efectuado a Allianz Seguros, pues el estudio de los demás, como es obvio, carece de efecto útil, al observarse que Saludcoop EPS no efectuó llamamiento alguno.

Así, el llamamiento se hizo con base en la póliza de responsabilidad civil No. 022069937/0 de 2017 (fol.108 archivo-05) la cual tiene dentro de los amparos contratados la responsabilidad civil profesional por servicios médicos, quirúrgicos, entre otros.

Adicionalmente, se estima que dicho seguro da cobertura a los hechos registrados y, por tanto, dicha aseguradora debe concurrir solidariamente al pago de la condena que será impuesta; conviene además precisar que no se encuentra en discusión su vigencia, ni que la modalidad desvirtúe su afectación, pues se prevé en modalidad *claims made* la cobertura de eventos ocurridos a partir del 31-03-2011, como también los que ocurran durante su vigencia (del 01-04-2017 al 01-04-2018¹⁹) siempre y cuando se demostrara la reclamación, igualmente durante su vigencia, y que el asegurado sea administrativamente responsable, como aquí ha ocurrido, con lo cual se responde positivamente el **sexto interrogante** asociado.

En tal orden, el llamamiento habrá de prosperar en favor de la ESE Hospital Santa Mónica de conformidad con el límite al valor asegurado y deducible pactado que excepcionó el ente asegurador, lo cual no constituyen una excepción propiamente dicha sino un medio de defensa, en la medida en que no es un hecho nuevo sino una condición contractual, ello bajo el entendido que tales condiciones hacen parte integral del contrato de seguro. En consecuencia, se deniega la desvinculación pretendida por dicha aseguradora y, además, al sentido de las consideraciones hasta aquí expresadas, también se niegan las demás excepciones atinentes a la falta de realización del riesgo asegurado y la ausencia de su cobertura.

Aunado a lo anterior, se expondrán los motivos de disenso o inconformidad con la sentencia del 17 de septiembre de 2024 por medio de la cual se condenó a la ESE Hospital Santa Mónica, y a Allianz como llamado en garantía, al pago de los siguientes perjuicios morales.

Carlos Wilson Wheeler Arcila	Cónyuge	10 Smlmv.
Paula Andrea Wheeler Botero	Hija	10 Smlmv.
Carlos Andrés Wheeler Botero	Hijo	10 Smlmv.
Alejandro Wheeler Arteaga	Nieto	5 Smlmv.

IV. MOTIVOS DE DISENSO O INCONFORMIDAD

1. INOBSERVANCIA DE LA SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN POR AGOTAMIENTO DE LA SUMA ASEGURADA – DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN Y DEFECTO FÁCTICO

El juzgado de primera instancia incurrió en un error al condenar a Allianz Seguros S.A. en el presente proceso, desconociendo la solicitud de desvinculación, radicada al despacho el día 19 de junio de 2024, fundamentada en el agotamiento de la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales No. 22069937, objeto de la vinculación de mi representada al presente litigio. Esta solicitud fue presentada al despacho de primera instancia manifestando el agotamiento de la suma asegurada, el cual encuentra su soporte legal en el artículo 1079 del Código de Comercio, que dispone:

Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada

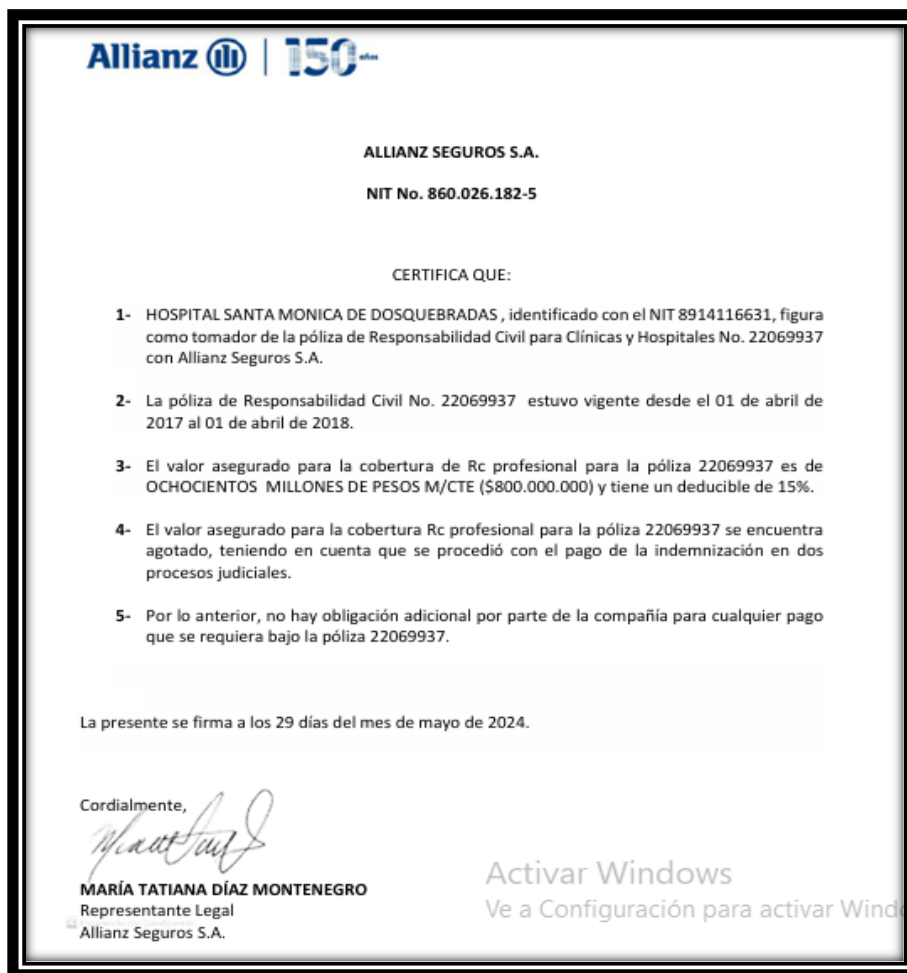
El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Por lo que resulta evidente que mi representada, Allianz Seguros S.A, no está obligada a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. De la misma manera, el

artículo 1111 del Código de Comercio prevé la reducción de la suma asegurada desde el momento en que se paga una indemnización.

Es menester poner de conocimiento al H Tribunal que, la Póliza de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales No. 22069937 cubría al Hospital Santa Mónica de Dosquebradas por un valor máximo de \$800.000.000 para el amparo de responsabilidad civil profesional. Sin embargo, como consta en la certificación emitida por Allianz Seguros del 29 de mayo de 2024 y que figura en el índice 00051 del SAMAI la suma asegurada ya fue agotada debido al pago de condenas en dos procesos judiciales distintos, anteriores a este. Se adjunta imagen del certificado.

Imagen 1



Al agotarse la suma asegurada, Allianz Seguros S.A. no tiene la obligación legal de responder por nuevos siniestros relacionados con el amparo de responsabilidad civil profesional. Por tanto, la solicitud de desvinculación presentada por mi representada se ajustó plenamente a derecho, y el juzgado debió haberla tenido en cuenta al momento de dictar sentencia. La falta de consideración de esta circunstancia vulneró los derechos de la aseguradora y representa un error de fondo en la sentencia de primera instancia.

Al ignorar la solicitud de desvinculación presentada, el juzgado también vulneró el derecho al debido proceso de Allianz Seguros S.A. Este derecho incluye la garantía de que todos los hechos y pruebas relevantes sean considerados antes de emitir una decisión. La solicitud de desvinculación estaba debidamente fundamentada y acompañada de las pruebas pertinentes, como la certificación del agotamiento de la suma asegurada. La sentencia de primera instancia ignoró este principio, condenando a Allianz Seguros S.A. a responder por una suma que excede el límite de cobertura contractual, lo que es incompatible con la naturaleza del contrato de seguro y la legislación vigente.

Respecto de la naturaleza del contrato de seguro, debe tener en cuenta el *ad quem*, que el contrato de seguro, tal como está regulado por el Código de Comercio, establece que la responsabilidad del asegurador se limita a la suma asegurada pactada entre las partes. Esta limitación es un principio fundamental en los contratos de seguro, dado que asegura que tanto el asegurado como el asegurador conozcan con certeza el alcance de sus derechos y obligaciones. Al ordenar una condena sin considerar que la póliza ya estaba agotada, el juzgado de primera instancia desnaturalizó el contrato de seguro y vulneró los derechos de la aseguradora.

2. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- DEFECTO PROCEDIMENTAL

La sentencia de primera instancia emitida el 17 de septiembre de 2024 incurre en una clara vulneración del principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, el cual establece que las decisiones judiciales deben estar en estricta consonancia con las pretensiones y los hechos planteados por las partes. La congruencia en el fallo garantiza que el juez no pueda conceder ni condenar por conceptos distintos a los solicitados en la demanda, preservando el equilibrio procesal y el derecho de defensa de las partes involucradas. Respecto de este principio rector, el H. Consejo de Estado ha indicado que:

Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: **como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa)**. El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, **al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante**. Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita). (...)”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como es indicado por el H. Consejo de Estado, el principio de congruencia funciona para circunscribir al juez a fallar conforme las peticiones o pretensiones realizadas por las partes en el proceso. De ahí que, el principio de congruencia resulte de primordial aplicación para el proceso si se tiene en cuenta que garantiza también el debido proceso y derecho de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso administrativo / Radicación: 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380)
Sentencia del 26 de julio de 2012 – Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

contradicción y defensa, evitando de esta manera fallos *ultra* o *extra-petita* en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso concreto, los demandantes fundamentaron su pretensión en una falla en el servicio médico asistencial que, según su criterio, causó el fallecimiento de la señora Olga Lucía Botero Pérez. Sin embargo, en ningún momento se esgrimió como argumento la “pérdida de oportunidad” como elemento de imputación del daño o daño autónomo, ni siquiera se pidió como pretensión subsidiaria en la demanda o su reforma. Al proferir una sentencia que concluye que existió tal pérdida de oportunidad, el juzgado se apartó de los límites trazados por los demandantes, creando un nuevo escenario de responsabilidad no discutido en el proceso.

Esta actuación judicial implica una violación al principio de congruencia, dado que el juzgado introdujo un análisis de responsabilidad basado en la pérdida de oportunidad, una figura que nunca fue esgrimida por la parte demandante ni por la parte demandada. Al reconocer un daño no pedido, el juez ha modificado la naturaleza del litigio sin que las partes hayan tenido oportunidad de controvertir esa imputación, afectando gravemente el equilibrio procesal y la defensa legítima de mi representada.

La vulneración del principio de congruencia acarrea, de manera ineludible, una afectación al derecho al debido proceso, protegido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En este caso, tanto la entidad asegurada (ESE Hospital Santa Mónica) como mi representada, Allianz Seguros S.A., fueron condenadas en primera instancia por un daño que no fue solicitado ni probado por los demandantes, como se entrará a demostrar más adelante.

El debido proceso implica, entre otras garantías, el derecho a la defensa y a la contradicción de las pruebas y argumentos presentados por la contraparte. Al incluir el juez una imputación por pérdida de oportunidad, se introdujo un nuevo fundamento de

responsabilidad sobre el cual ni el hospital ni la aseguradora tuvieron oportunidad de controvertir, pues nunca fue parte del debate procesal. Este cambio sustancial en el análisis de responsabilidad se realizó sin brindar la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa, generando un grave perjuicio para las partes.

En este sentido, se privó tanto a la ESE Hospital Santa Mónica como a Allianz Seguros S.A. de la oportunidad de defenderse adecuadamente contra una imputación que no fue objeto del litigio, vulnerando el principio del contradictorio. Además, la imposición de una condena por la pérdida de oportunidad no solo amplió indebidamente el objeto de la controversia, sino que también afectó la seguridad jurídica violando a su vez las garantías procesales.

3. FALTA DE SUSTENTO PROBATORIO QUE ACREDITE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD – DEFECTO FÁCTICO

El juzgado de primera instancia erró al fundamentar la condena en una supuesta pérdida de oportunidad, sin que existiera un soporte probatorio suficiente que respaldara tal conclusión en el expediente. El concepto de pérdida de oportunidad requiere una demostración clara y específica de que, de haberse actuado de manera distinta, la paciente hubiera tenido una posibilidad razonable de obtener un mejor resultado o evitar el desenlace fatal. En este caso, el juzgado introdujo esta figura sin el análisis probatorio necesario y sin pruebas suficientes que permitieran establecer, con certeza, que existió dicha pérdida de oportunidad.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la pérdida de oportunidad como título de imputación exige la acreditación de una expectativa cierta y razonable que haya sido truncada por la conducta de la entidad demandada. Esta expectativa debe ser probable y concreta, y no meramente especulativa. Respecto a la acreditación de la pérdida de oportunidad como título de imputación, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

Ya la jurisprudencia de esta Corporación ha hecho alusión a la exigencia de que para la reparación de la pérdida de una oportunidad se demuestre, de manera clara, cuál era la probabilidad que tenía el perjudicado de alcanzar el beneficio que anhelaba o de evitar el detrimento que le fuere irrogado, de modo que la determinación de la pérdida de oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa real haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es menester indicar al H. Tribunal que el peritaje que se surtió en el trámite de primera instancia no indica de manera concluyente que la actuación del Hospital Santa Mónica de Dosquebradas o la falta de intervención en dicha entidad provocara una pérdida de oportunidad para salvar la vida de la paciente. Por el contrario, la historia clínica de la paciente y los testimonios indican que la complicación grave, derivada de una lesión iatrogénica sufrida durante la colecistectomía en la clínica Saludcoop, fue el factor determinante en su deterioro de salud. La intervención del Hospital Santa Mónica se limitó a la atención paliativa, y la paciente fue trasladada voluntariamente a otro centro médico por decisión de su familia, lo cual interrumpe cualquier nexo causal con el eventual desenlace.

Entonces, en el proceso no se demostró que, de haber actuado de manera diferente, el Hospital Santa Mónica habría evitado el deterioro de la salud de la paciente o mejorado significativamente su pronóstico; más an cuando en la misma providencia de primera instancia el juzgado reconoce que *“el perito no determina cuál era la posibilidad que existía de un resultado exitoso si se hubiese realizado la intervención o el tratamiento que no se hizo.”*³

² Consejo de Estado – Sentencia del 11 de agosto de 2010 – Radicado No: 05001- 23-26-000-1995-00082-01 (18593) – Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

³ Último párrafo página 21, Sentencia de primera instancia del 17 de septiembre de 2024.

El único hecho probado en el expediente es que la paciente sufrió una lesión grave en la vía biliar durante la colecistectomía, lo que desencadenó una serie de complicaciones que progresaron a sepsis. Este hecho, registrado en la historia clínica y corroborado por el perito, demuestra que la lesión iatrogénica, sufrida en otra institución, fue la causa directa de la situación crítica de la paciente. De ahí que, la actuación del Hospital Santa Mónica no tuvo incidencia determinante en el desenlace fatal, y la salida voluntaria del paciente para su traslado a otro hospital refuerza la inexistencia de un nexo causal directo con el fallecimiento.

Corolario de lo anterior, al no estar acreditada la pérdida de oportunidad en el acervo probatorio, el fallo de primera instancia se fundamentó en una hipótesis no respaldada, vulnerando las reglas probatorias establecidas por la Ley 1437 de 2011 y, en general, por el Código General del Proceso, que exigen una adecuada valoración de las pruebas y que las conclusiones se basen en hechos debidamente demostrados.

4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL COMO PRESUPUESTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Juzgado de primera instancia concluyó que la actuación de las entidades demandadas, incluyendo a la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, causó la pérdida de oportunidad de la paciente al no manejar adecuadamente las complicaciones. Sin embargo, no se estableció con claridad un nexo causal directo entre la actuación del Hospital Santa Mónica y el desenlace fatal. El perito explicó que la causa de la muerte se derivó principalmente de una lesión iatrogénica que tuvo lugar durante la colecistectomía en la clínica Saludcoop, lo cual no tiene relación directa con los servicios prestados en el Hospital Santa Mónica, de lo que resulta evidente que no existe nexo de causalidad acreditado probatoriamente respecto del Hospital Santa Mónica. Vale acotar que el H. Consejo de Estado, ha señalado respecto del nexo de causal lo siguiente:

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico...⁴

De lo que se puede concluir que, al no existir nexo causal atribuible al Hospital Santa Mónica, no es posible, ni admisible la atribución del daño alegado y su consecuente obligación de repararlo.

Resulta entonces, que el fallo de primera instancia ignoró la intervención previa y el diagnóstico tardío de la condición médica de la paciente en la clínica Saludcoop, lo que fue determinante para su deterioro. Además, el traslado voluntario de la paciente por parte de su familia a otro hospital también interrumpe la cadena causal entre la atención brindada en la ESE Hospital Santa Mónica y su posterior fallecimiento.

Aunado a lo anterior, el fallo de primera instancia vulnera el principio básico de responsabilidad patrimonial, que exige la existencia de un nexo causal directo entre la actuación de la entidad demandada y el daño alegado. En este caso, no se demostró que el servicio prestado por el Hospital Santa Mónica fuera la causa eficiente del fallecimiento de la paciente. La falta de relación causal clara y directa entre el servicio prestado y el daño

⁴ Consejo de Estado – Sentencia del 3 de octubre de 2016 – Radicado: 05001233100019990205901
Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero

impide la condena por pérdida de oportunidad, ya que no se probó que el manejo del hospital generara una privación de oportunidad real para evitar el desenlace.

Debe tener en cuenta el H. Tribunal, que el juzgado de primera instancia incurrió en una omisión significativa al no analizar los hechos bajo la teoría de la falla relativa del servicio, que resulta fundamental en este caso. Esta teoría establece que la responsabilidad del Estado o de las entidades prestadoras de servicios de salud debe evaluarse conforme a las circunstancias concretas en que se prestó el servicio y a las limitaciones técnicas y humanas inherentes al nivel de complejidad del hospital involucrado.

El Hospital Santa Mónica de Dosquebradas es una institución de primer nivel de complejidad, lo que significa que su capacidad técnica y humana está limitada en comparación con hospitales de mayor nivel. La atención médica brindada a la señora Olga Lucía Botero Pérez por parte de los profesionales de la salud de este hospital fue diligente, dentro de las posibilidades y recursos disponibles. No obstante, debe señalarse que el desenlace fatal de la señora Olga Lucia Botero se originó por una lesión iatrogénica sufrida durante una cirugía previa en la clínica Saludcoop, y la progresión severa de su enfermedad.

El fallo de primera instancia, sin embargo, condena al hospital bajo un estándar que ignora la realidad operativa de una institución de primer nivel, donde **no es técnicamente posible** realizar procedimientos avanzados como los que la paciente requería (por ejemplo, la resolución quirúrgica inmediata de la lesión en la vía biliar). Esta situación no constituye una **falla en el servicio**, sino una **imposibilidad técnica y humana** que escapa al control de la entidad.

Corolario de lo anterior, la falla del servicio en términos de responsabilidad médica no puede evaluarse de manera absoluta, sino relativa a las condiciones en las que se presta el servicio. El Consejo de Estado ha sido claro en señalar que no todas las situaciones donde

se produce un daño son atribuibles a una falla del servicio, especialmente cuando la institución actuó dentro de los límites de su capacidad técnica y humana. La falta de consideración de este enfoque en la sentencia de primera instancia conlleva a una interpretación desproporcionada de la responsabilidad del E.S.E Hospital Santa Mónica.

V. PETICIONES

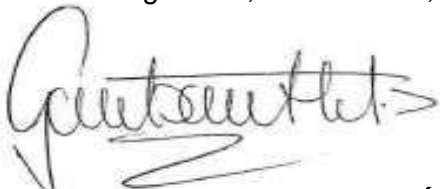
En virtud de los argumentos esbozados a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente al H. Tribunal Administrativo de Risaralda:

1. **REVOCAR** los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira y en su lugar **ABSOLVER** de toda responsabilidad al ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas.
2. **REVOCAR** el numeral 5 de la de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira y en su lugar **DESVINCULAR** a **ALLIANZ SEGUROS S.A** a causa del agotamiento de la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales No. 22069937.

VI. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito recibiremos notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Magistrado, atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.